



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 654-2018-MPH/A.**

Ayacucho 31 DIC 2018

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 70-2018-MPH/16 de fecha 21 de diciembre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Monseñor Salvador José Miguel Piñeiro García - Calderón contra la Resolución Gerencial N° 532-2018-MPH/GDT, de fecha 13 de diciembre del 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

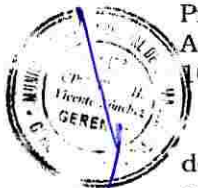
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", en su Artículo II de su Título Preliminar señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, en su Título III Capítulo II, Las Normas Municipales y Procedimientos Administrativos, Subcapítulo II y III, sobre la capacidad sancionadora y los procedimientos administrativos.

Que, con el expediente de la referencia, el Sr. Mons. Salvador José Miguel Piñeiro Gorda - Calderón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT, de fecha 13 de diciembre del 2018, dentro del plazo establecido por ley. Fundamenta su pedido precisando que, mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., se le impone una sanción equivalente al 100% del 01 UIT., es decir, una multa de S/. 4,150.00 soles, y la sanción no pecuniaria de la reparación y restitución al estado original; bajo la premisa que, la Instancia Superior, con mejor estudio de autos y aplicando e interpretando con criterio justo y razonable de la ley y las pruebas actuadas en este proceso, se revoque la impugnada y la deje sin efectos.

Que, en el tercer fundamento del recurso de apelación, precisa que la construcción del grass sintético ha sido consultada con la Sub Gerencia de Centro Histórico y en cumplimiento de ello se presentó todos los requisitos y presupuestos que se requerían para ello, pero no han sido tomados en cuenta en la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., que no se ha tomado en cuenta la documentación de "Contestación y/o absolución de la Carta N° 161-2018-MPH/GDT -Informe N° 092- 2018-MPH-38-ACUF/RAC, y sus anexos, de fecha 16 de octubre del 2018", presentado el mismo día mencionado. Es así que, revisando la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., se puede apreciar que en el considerando 8 (octavo párrafo), se hace mención del descargo de la Carta N° 161-2018-MPH/GDT y el Informe N° 092- 2018-MPH-38-ACUF/RAC, respecto que dichos documentos han sido evaluados por el área técnica de Subgerencia de Centro Histórico, donde indica con el Informe Técnico N° 371-2018-MPH-SGCH-DZLC" que de conformidad con lo establecido en el articulado de la Ley N° 27580, y el Artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el cual se establece que está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculado a bienes culturales inmuebles, en vías de regularización que haya sido ejecutadas sin autorización previa del I.N.C, es por ello que, el fundamento alegado por el recurrente sobre la documentación es erróneo y equivoco, debido a que, si hay fundamentos sobre los documentos, Carta N° 161-2018-MPH/GDT y el Informe N° 092-2018-MPH-38-ACUF/RAC;

Que, en el cuarto fundamento del recurso de apelación, precisa que la





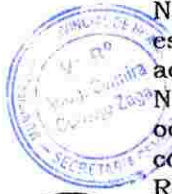
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., sólo existen fundamentos eminentemente legalistas de lo que sólo dice la ley, pero existe una apreciación y/o valoración del fondo del asunto, porque no se han tomado en cuenta los escritos, los descargos y las pruebas adjuntadas a ellas, donde se precisan y se acreditan las razones por las cuales se instaló el grass sintético. Es así que, revisando la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., se puede apreciar que la resolución en mención consta de 12 considerandos (párrafos), de los cuales los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 Y 12, son fundamentos que repiten enunciados de normas y leyes que van a servir como base para la argumentación de la fundamentación; los párrafos 6, 7, 8, 9, 10 Y 11, son párrafos que analizan los hechos, actuados y medios probatorios anexados al expediente administrativo sancionador, realizando un análisis que sustentará la parte resolutive de la resolución recurrirá. Así mismo, el tribunal constitucional se ha pronunciado sobre este tema en mención, en la STC 0090-2004-AA/TC, este Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances que contiene la motivación de las resoluciones en sede administrativa, estableciendo en el fundamento 31, que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamento o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad de (...), el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones". Es así, la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., no sólo hace mención a citas legales, también realiza un análisis de los hechos y actuados en el procedimiento administrativo que sustente la decisión administrativa, respetando el debido procedimiento y debida motivación de los actos administrativos;

Que, en el quinto fundamento del recurso de apelación, precisa que se les hizo llegar un simple documento donde se indican los requisitos y presupuestos para la instalación del grass sintético, entre ellos el pago por conceptos de Verificación Administrativa y Verificación Técnica por Inspección, y otros documentos técnicos más, que fueron presentados mediante su escrito de fecha 03 de setiembre del 2018 y con Reg. N° 21103, dirigido a la Subgerencia del Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga; que los pagos efectuados fueron recibidos sin observación alguna hasta la fecha y tampoco fueron retornados, por lo que, los pagos son totalmente válidos y si ello es así, no existe alguna razón justificadora para haber impuesto una sanción de 01 UIT. Es así que, revisando el expediente administrativo, el administrado no anexa en alguno de sus escritos "simple documento donde se indican los requisitos y presupuestos para la instalación del grass sintético", es más, se encontraron los escritos presentados por el administrado, el escrito "descargo" con Reg. N° 19888 y el escrito "presento documentación en vías de regularización" con Reg. 21107, de fechas 20 de agosto del 2018 y 03 de setiembre del 2018, respectivamente, en los cuales fundamentan su accionar en haber incurrido en un error al no haber solicitado la licencia y la autorización para la construcción de la pared y grass sintético, siendo que, el accionar del administrado ha vulnerado el Principio de Legalidad, principios del procedimiento administrativo, respecto a que el accionar (construcción de la pared y grass sintético) del administrado es contrario a las normal y leyes, en razón a que, toda obra de construcción de bien inmueble sea pública o privada requiere una licencia de construcción expedida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, Artículo 92° de la Ley ND 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, el Artículo 46° de la misma ley establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las responsabilidades civiles y penales que hubiera a lugar; siendo que, con la Carta N° 161-2018-MPH/GDT y el Informe N° 092-2018-MPH-38-ACUF/RAC. de fechas 16 de octubre del 2018 y 31 de julio del 2018, respectivamente, documentos presentados correspondiente a la regularización de la Licencia de Instalación de Grass Sintético y Regularización de Licencia de Edificación, las cuales han sido presentadas dentro del Procedimiento administrativo sancionador, es decir, han regularizado su accionar después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, siendo esto contrario a la normatividad vigente, que establece en el Articulado 2° de la Ley N° 27580, y el Artículo 37°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculado a bienes culturales inmuebles, en vías de regularización que haya sido ejecutadas sin autorización previa del I.N.C., es por ello, no se puede autorizar la ejecución de obra por no contar con la autorización administrativa correspondiente antes de iniciar las obras de construcción;

Que, en el sexto fundamento del recurso de apelación, precisa que la Resolución Gerencial de Sanción N° 532-2018-MPH/GDT., no cuenta con una debida motivación, en la cual no se precisa en forma clara, concreta y puntual, las razones o hechos concretos por los cuales se impone la sanción pecuniaria y no pecuniaria. Es así que, este último fundamento del administrado es erróneo y equívoco, producto del fundamento antes mencionado en puntos anteriores, en el cual consideramos que sí existe una debida motivación de la Resolución Gerencial de Sanción;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el recurrente *Monseñor Salvador José Miguel Piñero García- Calderón*. Contra la Resolución Gerencial N° 532-2018-MPH/GDT de', fecha 13 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 'N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR** la presente resolución al señor *Monseñor Salvador José Miguel Piñero García- Calderón*, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Med. S. Hugo Aedo Mendoza*  
ALCALDE